

# Plazo de prescripción de la acción de responsabilidad del administrador por deudas sociales (art. 367 LSC)

El Tribunal Supremo ha indicado que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad de los administradores por las deudas sociales no es ni el fijado en el artículo 241 *bis* de la Ley de Sociedades de Capital ni tampoco el establecido en el 949 del Código de Comercio, sino el propio de los garantes solidarios, es decir, el mismo que se aplicaría a la obligación garantizada (la deuda social).

---

## ALBERTO DÍAZ MORENO

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

**A** raíz de un litigio en el que, con base en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), se reclamaba del administrador de una sociedad limitada el pago de las deudas contraídas por ésta, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el plazo de prescripción de la acción ejercida. Y lo ha hecho para señalar que dicho plazo no será ni el fijado en el artículo 241 *bis* de la Ley de Sociedades de Capital ni tampoco el establecido en el artículo 949 del Código de Comercio (CCom), sino el que corresponda en atención al carácter de garantes solidarios que cabe atribuir a los administradores a la vista del

régimen legal recogido en el mencionado artículo 367 (STS núm. 1512/2023, de 31 de octubre).

### 1. Antecedentes

§ 1. Durante el año 2009 las sociedades de responsabilidad limitada RS y Elecom mantuvieron relaciones comerciales en virtud de las cuales la primera suministró mercancías a la segunda. Esta última compañía —que tuvo el mismo administrador desde el inicio de sus operaciones en el 2001— únicamente llegó a presentar las cuentas correspondientes al ejercicio 2002, en las cuales ya se evidenciaba que se encontraba en causa de disolución

por pérdidas al ser sus fondos propios inferiores a la mitad del capital social. Por lo demás, en el 2013 se publicó en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* la baja provisional de Elecom en el Registro de Hacienda; también se acordó el cierre del Registro Mercantil para ella por no presentar las cuentas anuales.

§ 2. En marzo del 2019, RS reclamó judicialmente del administrador único de Elecom las cantidades adeudadas por esta sociedad desde finales del 2009 en razón de ciertos suministros efectuados que no permanecían impagados. Para ello ejerció acumuladamente la acción de responsabilidad individual de administradores (arts. 236 y 241 LSC) y la acción de responsabilidad por deudas (actual art. 367 LSC). La demanda fue desestimada en primera instancia al considerar el juzgado que la acción se encontraba prescrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

§ 3. El recurso de apelación interpuesto por la actora fue estimado, sin embargo, por la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5.<sup>a</sup>) en su Sentencia núm. 544/2020, de 13 de julio (ECLI:ES:APZ:2020:1663). La Audiencia entendió que no resultaba aplicable en el caso el mencionado artículo 241 bis, sino que debía aplicarse el artículo 949 del Código de Comercio (CCom), según el cual el plazo de prescripción de las acciones contra los administradores ha de computarse desde su cese (cese que, en el caso litigioso, no se había llegado a producir, por lo que la acción no podía haber prescrito). En consecuencia, al entender concurrentes los demás requisitos para el nacimiento de la responsabilidad ex artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital, la sentencia de segunda instancia estimó íntegramente la demanda.

§ 4. El administrador demandado interpuso recurso de casación argumentando, en sustancia, que no resultaba de aplicación al caso el artículo 949 del Código de Comercio, sino el artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital. El Tribunal Supremo desestimó el recurso (STS núm. 1512/2023, de 31 de octubre [ECLI:ES:TS:2023:4540]) por entender que la acción había prescrito y, consecuentemente, confirmó la resolución de segunda instancia, si bien —como veremos seguidamente— lo hizo con base en argumentos jurídicos diferentes a los esgrimidos por la sala de apelación.

## 2. Naturaleza de la acción de responsabilidad de los administradores por las deudas sociales

§ 5. Según indicó el Tribunal Supremo, la decisión que hubiera de adoptarse acerca del plazo de prescripción aplicable a la acción de responsabilidad por deudas prevista en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital se encontraba directamente condicionada por la naturaleza que se atribuyera a dicha acción. Por ello, antes de entrar en el núcleo de la controversia, procedió a reparar algunos puntos relevantes de la doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión.

§ 6. En primer lugar, el Tribunal Supremo recordó que cuando una sociedad de capital está incurso en causa legal de disolución y su órgano de administración no adopta las medidas previstas en la ley (arts. 363 y ss. LSC) para procurarla (o para la presentación de la solicitud de concurso en caso de pérdidas cualificadas (art. 363.1e), la ley constituye a los administradores en *garantes solidarios* de las deudas surgidas a partir del acaecimiento de dicha causa de disolución (SSTS núm. 601/2019, de 8 de noviembre [ECLI:ES:TS:2019:3526] y núm. 586/2023,

de 21 de abril [ECLI:ES:TS:2023:1721]). La imposición de esta responsabilidad se justifica —añadió el tribunal de casación— por el riesgo generado para los acreedores que han contratado con la compañía que padecía graves pérdidas sin contar con la garantía patrimonial esperada.

§ 7. La responsabilidad mencionada se configura —continuó la sentencia reseñada— como una responsabilidad por deuda ajena y *ex lege* (por cuanto su fuente es el mero reconocimiento legal) que se vincula con el incumplimiento de un deber legal por parte del administrador social. Tal incumplimiento tiene como consecuencia la responsabilidad solidaria de este administrador por las deudas sociales posteriores a la concurrencia de la causa de disolución (todo ello sin perjuicio de que resulte necesaria la declaración judicial de tal responsabilidad) (SSTS núm. 650/2017, de 29 de noviembre [ECLI:ES:TS:2017:4221]; núm. 316/2020, de 17 de junio [ECLI:ES:TS:2020:2177]; núm. 669/2021, de 5 de octubre [ECLI:ES:TS:2021:3625] y núm. 586/2023, de 21 de abril [ECLI:ES:TS:2023:1721]).

§ 8. De esta manera, la atribución de la responsabilidad solidaria al administrador social por el incumplimiento de su deber legal de promover la disolución pretende garantizar los derechos de los acreedores y de los socios (entre otras, STS núm. 532/2021, de 14 de julio [ECLI:ES:TS:2021:3016]). En este sentido cabe apuntar que la jurisprudencia ha venido poniendo de manifiesto la similitud de la posición de los administradores en esos casos con la de los fiadores (*vide* STS núm. 586/2023, de 21 de abril [ECLI:ES:TS:2023:1721]). De

hecho, en la Sentencia núm. 1512/2023 ahora comentada se terminó afirmando con claridad que el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital «convierte a los administradores en garantes personales y solidarios de las obligaciones de la sociedad posteriores a la fecha de concurrencia de la causa de disolución».

### 3. El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad del administrador por deudas sociales (art. 367 LSC)

§ 9. A la luz de la naturaleza atribuida a la acción de responsabilidad por las deudas sociales, el Tribunal Supremo indicó que el plazo de prescripción de tal acción no es el fijado ni en

el artículo 241 *bis* de la Ley de Sociedades de Capital ni tampoco el establecido en el artículo 949 del Código de Comercio (CCom). Antes bien, el Tribunal Supremo vino a declarar que «el plazo de prescripción de la acción

del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital es el de los garantes solidarios, es decir, el mismo plazo de prescripción que tiene la obligación garantizada (la deuda social), según su naturaleza (obligaciones contractuales, dimanantes de responsabilidad civil extracontractual, etc.)».

3.1. *No es aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital*

§ 10. El Tribunal Supremo descartó, en primer lugar, que resultara aplicable a la acción de responsabilidad por las deudas sociales el artículo 241 *bis* de la Ley de Sociedades de Capital, conforme al cual la acción de responsabilidad contra los

## El plazo de prescripción de la acción del artículo 367 LSC es el de los garantes solidarios

administradores, sea social o individual, «prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse».

§ 11. Para alcanzar esta conclusión, el Tribunal Supremo se basó en los resultados derivados de una interpretación literal del artículo 241 bis y en consideraciones de orden sistemático. Desde un punto de vista gramatical —apuntó la Sentencia núm. 1512/2023— resulta relevante tener en cuenta que el precepto indicado se refiere exclusivamente a la acción social y a la acción individual de responsabilidad, sin mencionar la acción de responsabilidad por deudas sociales del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital. Y, por otra parte, la ubicación sistemática de la norma es —según la resolución reseñada— también ilustrativa: mientras que el artículo 241 bis se incluye en el capítulo V («La responsabilidad de los administradores») del título VI («La administración de la sociedad») de la Ley de Sociedades de Capital, el artículo 367 se inserta en la sección 2.ª («Disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria») del capítulo I («La disolución») del título X («Disolución y liquidación»). Cabe observar que estos argumentos (junto con algún otro) pueden también encontrarse, por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1.ª) núm. 164/2017, de 6 de abril (ECLI:ES:APPO:2017:729), y en la de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28.ª) núm. 494/2018, de 21 de septiembre (ECLI:ES:APM:2018:16385) —conviene precisar, con todo, que estas resoluciones, una vez rechazada la aplicabilidad del artículo 241 bis de

la Ley de Sociedades de Capital a la responsabilidad por deudas, se inclinaron, sin embargo, por la aplicación del artículo 949 del Código de Comercio—.

§ 12. Según el Tribunal Supremo, a lo anterior debe añadirse, «como dato más relevante», la diferente naturaleza que presentan las acciones de responsabilidad (social e individual) y la acción de responsabilidad por deudas sociales. Las primeras son típicas acciones de daños y la segunda es, por el contrario y según concibe la jurisprudencia, una acción de responsabilidad legal por deuda ajena que tiene sus propios presupuestos.

### 3.2. *No es aplicable tampoco el plazo de prescripción previsto en el artículo 949 del Código de Comercio*

§ 13. El Tribunal Supremo tampoco consideró aplicable a la responsabilidad por deudas lo previsto en el artículo 949 del Código de Comercio (según el cual la «acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías o sociedades terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración»). Sentó de esta manera un criterio diferente al sostenido en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Zaragoza (la cual, por su parte, había seguido lo manifestado en las ya mencionadas sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.ª, núm. 164/2017, de 6 de abril [ECLI:ES:APPO:2017:729] y de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28.ª, núm. 494/2018, de 21 de septiembre [ECLI:ES:APM:2018:16385]).

§ 14. En efecto, la sentencia que comentamos señaló que, tras la introducción del artículo 241 bis en la Ley de Sociedades de Capital por la Ley 31/2014, el ámbito del artículo 949 del Código de Comercio ha quedado circunscrito a las sociedades personalistas y ya no es aplicable a las sociedades de capital. Así, el Tribunal Supremo afirmó que el artículo 241 bis es una norma especial para las sociedades de capital que establece «una conexión cronológica entre la producción del daño como consecuencia de una conducta del administrador social y el inicio del cómputo de las acciones para exigirle responsabilidad por ello», con independencia de que siga o no en el desempeño del cargo o, en su caso, del tiempo transcurrido desde que cesó en él. En este sentido, el Tribunal Supremo observó que, si bien el artículo 949 del Código de Comercio ofrece la ventaja de la objetivación cronológica del momento del inicio del cómputo, presenta, sin embargo, el inconveniente de desvincular el momento de la producción del daño cuya reparación se reclama (o de su manifestación externa) del inicio del plazo de prescripción (hasta el punto de que podría darse la paradoja de que empezara a correr el plazo de prescripción antes de que dicho daño se manifestase).

### 3.3. *El plazo de prescripción de la acción del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital es el propio de los garantes solidarios*

§ 15. Descartada la aplicación, tanto del artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital como del artículo 949 del Código de Comercio, el Tribunal Supremo

se inclinó por entender que la acción de responsabilidad por deudas sociales tendrá el mismo plazo de prescripción que corresponda a la obligación garantizada (la deuda social) según la naturaleza de ésta (por tanto, según se trate de obligación contractual, dimanante de responsabilidad civil extracontractual, etc.). Dicho de otra forma: el régimen de la prescripción de la acción ejercida contra los administradores sociales al amparo del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital es el mismo que resulta aplicable con carácter general en nuestro Derecho a la prescripción de las acciones contra los garantes personales (solidarios, en este caso). Y ello en atención, precisamente, al carácter de garantes solidarios que, de conformidad con el régimen legal recogido en el referido precepto societario, cabe atribuir a los administradores sociales.

§ 16. En línea con lo que se acaba de exponer, el Tribunal Supremo puntualizó que la relación entre el administrador responsable y la sociedad deudora es de «solidaridad propia». Así pues, las causas de interrupción de la prescripción serán las mismas que jugarían en relación con la sociedad deudora (art. 1973 CC; el Tribunal Supremo no menciona en cuanto a este punto el artículo 944 del Código de Comercio); y dicha interrupción, de producirse con respecto a la sociedad, perjudicará «por igual» a los administradores solidariamente responsables (art. 1974 CC). Adicionalmente, el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción de la acción contra el administrador será el mismo que resulte aplicable en relación con la acción contra la compañía deudora.

## 4. Aplicación de la doctrina al caso concreto

§ 17. En el supuesto litigioso, la deuda reclamada derivaba de un contrato de compra de mercancías. Por tanto, y de acuerdo con el razonamiento desarrollado, el Tribunal Supremo consideró aplicable el plazo general de prescripción (cinco años) previsto para las acciones personales en el artículo 1964 del Código Civil (CC).

§ 18. Pues bien, a la vista de la disposición transitoria quinta de la Ley 42/2015, que dio al artículo 1964 del Código Civil su actual redacción, y de su Sentencia núm. 29/2020, de 20 de enero (ECLI:ES:TS:2020:21), el Tribunal Supremo entendió que la acción para exigir la

satisfacción de las deudas sociales impagadas (nacidas en el 2009) no prescribió hasta el 7 de octubre del 2020, esto es, con posterioridad a la fecha de la demanda que inició el procedimiento.

§ 19. En suma: al no estar prescrita la acción para reclamar la deuda social, no lo estaba tampoco la acción de responsabilidad frente al administrador, dado que el plazo de prescripción (y el *dies a quo* para su cómputo) ha de ser el mismo para ambas acciones. Consecuentemente, se desestimó el recurso de casación con confirmación de la sentencia apelada, aunque —como hemos comprobado— por argumentos distintos a los empleados por el tribunal de apelación.